RADICACIÓN: 08001-31-53-001-2019-00018-01 (TYBA 42.797).
PROCESO: VERBAL.
ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2020.
DEMANDANTES: HUMBERTO LAMBIS CASTRO y ADRIANA y MILEIDYS LAMBIS HADECHINE.
DEMANDADO: INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA.
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de 2020

En oportunidad los demandantes, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por esta Corporación en segunda instancia, dentro del proceso anteriormente referenciado.

ANTECEDENTES

Los señores HUMBERTO LAMBIS CASTRO y ADRIANA y MILEIDYS LAMBIS HADECHINE, instauraron demanda verbal con el objeto de obtener el resarcimiento de los perjuicios morales causados por el fallecimiento de su compañera permanente y madre, respectivamente, señora MARÍA BEATRIZ HADECHINE PEÑALOSA (Q.E.P.D.), pretensiones que fueron despachadas desfavorablemente por el Juzgado de primera instancia, cuya decisión fue confirmada por esta Sala en fallo del pasado 29 de octubre.

Inconforme con esta última decisión, el extremo activo de la litis incoó recurso de casación, sobre cuya concesión procede el Despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores en segunda instancia, dentro de los procesos declarativos, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, sea o exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Aunado a ello, el medio de impugnación debe proponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, requisito con el que se cumple en este caso.

El aludido interés, está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo; aunque, cuando la "*sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma*"[1].

Descendiendo al caso de marras, se tiene que el extremo activo al formular demanda, tasó el monto de la indemnización perseguida por concepto de perjuicios morales, que fueron los únicos solicitados, en la suma de 100 SMLMV para cada uno de ellos, debiendo tenerse en cuenta que la parte demandante está integrada por varias personas, conformando un litisconsorcio facultativo, puesto que cada uno persigue de forma individual el reconocimiento de lo pretendido en el libelo genitor, como consecuencia del deceso de la señora MARÍA BEATRIZ HADECHINE PEÑALOSA (Q.E.P.D.).

En asunto similar al que nos ocupa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

> "No está demás indicar, que entre los ejemplos claros de litisconsorcio facultativo aparecen las demandas en las que varias personas reclaman sus respectivas indemnizaciones o resarcimiento de perjuicios, producto de la responsabilidad civil extracontractual"2.

Así las cosas, resulta imperativo individualizar las indemnizaciones reconocidas a cada uno de los actores, con el objeto de determinar si igualan o exceden el monto de OCHOCIENTOS

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3951 del 26 de septiembre de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
[2] Auto AC 1527 del 21 de julio de 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS ($877.803.000), el cual equivale a los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de los que trata el artículo 338 del C.G.P., como bien lo ha señalado el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria al pronunciarse sobre casos semejantes al que ahora se resuelve, así:

> "Ahora bien, la Corte tiene definido que si hay pluralidad de sujetos intervinientes de manera voluntaria como parte demandante o demandada, evento que corresponde a la existencia de "*litisconsortes facultativos*", es necesario valorar el agravio de cada uno de ellos de manera individual para determinar el justiprecio a fin de establecer la viabilidad de la impugnación extraordinaria, en cuanto al interés económico necesario, sin perjuicio, claro está, de que satisfecho el baremo para uno de los impugnantes se habilite la viabilidad del remedio para los otros, aspecto clarificado en el precepto 338 del Código General del Proceso, de la siguiente manera: "*Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los eventos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos*"[3].

Sentado lo anterior, se observa que los recurrentes deprecaron un monto de 100 SMLMV para cada uno de ellos, equivalente a OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS ($87.780.300), que evidentemente no alcanza el interés para recurrir fijado por el artículo 338 ibídem.

Ahora, resulta oportuno precisar que lo solicitado por los demandantes se concretó únicamente al concepto de perjuicios morales, pues no se elevó solicitud alguna respecto a aquellos de estirpe material, debiendo recordarse que respecto a aquellos, en aplicación del inciso 6° del artículo 206 del C.G.P. no debe realizarse juramento estimatorio, y que para la determinación de su cuantía es menester tener en cuenta los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional al respecto como lo estipula el inciso 6° del artículo 25 ibídem.

En ese orden de ideas, de conformidad con los recientes pronunciamientos jurisprudenciales sobre el reconocimiento de perjuicios morales realizados por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, tampoco podría accederse a la concesión del recurso de casación, pues los valores fijados por dicho concepto para el caso de fallecimiento de parientes en el primer grado de consanguinidad, como el sub júdice, se ha fijado hasta en el tope de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000)[4], que no alcanzan el tope establecido por la norma que rige la materia.

Sobre este tema se ha pronunciado la mencionada Alta Corporación al resolver recurso de queja por la no concesión del recurso de casación, precisando la importancia de tomar como punto de referencia para la cuantificación de los perjuicios morales los pronunciamientos que en torno a esa materia ha emitido y que constituyen doctrina probable, así:

> "Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en $60´000.000,oo.,[5] lo cual implica, *prima facie*, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.
>
> (…)
> Lo anterior, claro, no significa reconocer la existencia objetiva y obligatoria de baremos cuantitativos para la estimación de este tipo de indemnización, "(…) s*ino, simplemente, un punto de referencia* (…)"[6], pues en todo caso, para su fijación, imperarán "(…) *las situaciones personales de la víctima y la gravedad de las lesiones* (…)"[7].

---

[3] Ibídem.
[4] Sentencia SC 5686 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.
[5] Doctrina probable consolidada en las sentencias SC1395-2016, SC15996-2016, y SC9193-2017. No obstante, si bien dicho montó en la sentencia SC5686-2018 (caso tragedia de Machuca) se reajustó, según las particularidades del caso, en $72´000.000,oo, dicha cifra se corresponde con las graves consecuencias del daño causado producto de una tragedia colectiva.
[6] Sentencia *ídem*.
[7] *Ejúsdem*.

> (…)
> Así las cosas, para la ponderación de los daños extrapatrimoniales, se acude al denominado "arbitrium judicis"[8] o "recto criterio del fallador", atendiendo "(…) el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...)"[9].
>
> Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en $60´000.000,oo.,[10] lo cual implica, *prima facie*, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación"[11].

Finalmente, resulta oportuno señalar que la reclamación por parte de los actores de pretensiones puramente extrapatrimoniales no exonera del análisis del cumplimiento del requisito del justiprecio, pues ello no se encuentra permitido por las normas que rigen el recurso extraordinario, ni es dable realizar una interpretación de ese talante, como bien lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia, así:

> "La señalada exigencia del interés económico que reporta o grava a la impugnante, contemplada por el anotado canon adjetivo, resulta plenamente aplicable al tema, por el principio general hermenéutico según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde diferenciar al intérprete[12], tampoco para crear nuevas exclusiones con relación a la exigencia del *quantum* para recurrir, por virtud de la libertad de configuración legislativa radicada en cabeza del legislador y no de la recurrente"[13].

En mérito de lo expuesto se procederá a negar el recurso incoado, por lo que

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación presentado por los demandantes, contra la sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por esta Corporación en segunda instancia, dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez esté en firme esta decisión, ordenar por Secretaría la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

---

[8] De ningún modo "*arbitrario*" o "*irracional*".
[9] CSJ AC 240 de 14 de sep. de 2000, exp. 9033-97.
[10] Doctrina probable consolidada en las sentencias SC1395-2016, SC15996-2016, y SC9193-2017. No obstante, si bien dicho montó en la sentencia SC5686-2018 (caso tragedia de Machuca) se reajustó, según las particularidades del caso, en $72´000.000,oo, dicha cifra se corresponde con las graves consecuencias del daño causado producto de una tragedia colectiva.
[11] Auto AC 3265 del 12 de agosto de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
[12] Art. 27, C.C.
[13] Auto AC 3265 del 12 de agosto de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5b979dbeecbdc325a998212df74c5c577c324a9ca1045b61dbcfece9ac1dd82
Documento generado en 14/12/2020 02:38:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica